



GOBERNACIÓN DEL HUILA



SGN-C054-F04

Neiva, 8 de Agosto de 2017

Señor  
**ANÓNIMO**  
Vía Portal Web

Asunto: PQR 23647 Vía WEB

En atención al oficio de la referencia nos permitimos manifestarle:

En primer lugar el Artículo 5o. Decreto 2272 de 1989 COMPETENCIA. Decreto derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014. LOS JUECES DE FAMILIA conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley, de los siguientes asuntos: En primera instancia. Numeral 2o. De la investigación e IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y maternidad legítima o extramatrimoniales, de la investigación de la paternidad y maternidad extramatrimoniales que regula la Ley 75 de 1968, y de los demás asuntos referentes al estado civil de las personas.

El artículo 217 del código civil, el cual fue modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006 con relación al proceso de impugnación de la paternidad puede ser ejercida en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes mencionado, el cual establece lo siguiente: ***“El HIJO podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el PADRE, LA MADRE O QUIEN ACREDITE SUMARIAMENTE SER EL PRESUNTO PADRE O MADRE BIOLÓGICO”.***

Conforme a lo anterior se desprende que solo el HIJO, EL PADRE O LA MADRE PRESUNTAMENTE BIOLÓGICOS, podrán impugnar la paternidad que ostenta el menor MANUEL VARGAS, y que a su parecer no corresponde con la realidad.

Por otra parte deberá entonces presentarse una demanda ante los jueces de familia para adelantar el proceso de impugnación de la paternidad por los legitimados para ello, en donde el Departamento del Huila, no posee **legitimación en la causa** y que se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto **activo o pasivo** de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso y en cuyo trámite podrán adelantarse todas las actividades probatorias como testimonios, visitas y pruebas de ADN que usted plantea en el escrito.

La Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica”*, reconocido como un derecho fundamental, de la cual se derivan derechos personales y patrimoniales, y obligaciones tanto para los padres como para los hijos.



Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina · Neiva – Huila – Colombia · PBX: (57+8) 8671300  
www.huila.gov.co · Twitter @HuilaGob · Facebook Gobernación del Huila – El Camino es la Educación





GOBERNACIÓN DEL HUILA

es la **EDUCACIÓN**



SGN-C054-F04

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede ser un acto bilateral, siempre y cuando exista acuerdo entre el presunto padre y la representante legal del niño que se pretende reconocer, con el fin de que ésta acepte la filiación que se está declarando.

Sin embargo, también puede ser un acto jurídico unilateral, en la medida que el padre puede hacer una manifestación de voluntad ante un funcionario competente para tal fin, en éste caso, el Notario o Registrador deberá notificar a la persona a quien se pretende legitimar o reconocer para que acepte o repudie la legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código Civil.

Para decidir sobre el trámite de reconocimiento de sustitución pensional invocado por la señora GUERLY VARGAS y a favor de su hijo menor de edad, se realizara teniendo en cuenta el expediente pensional del señor JESÚS MARÍA VARGAS y la documentación radicada por la peticionaria, los cuales no deben dejar dudas que el menor es hijo del señor Vargas.

Una vez el Departamento del Huila, tenga material suficientemente sólido y que indique que se pudo cometer algún delito, se compulsaran las copias al ente correspondiente si a ello hay lugar

Atentamente,

  
**Gerson Puentes**  
Profesional Universitario

  
**FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ**  
Secretario General



Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina · Neiva – Huila – Colombia · PBX: (57+8) 8671300  
www.huila.gov.co · Twitter @HuilaGob · Facebook Gobernación del Huila – El Camino es la Educación



INFORMACION GENERADA POR EL SISTEMA DE COMUNICACIONES OFICIALES	
Comunicación No:	2017PQR00032647
<b>Datos Remitente</b>	
Remitente:	
Cedula:	
Dirección:	
Teléfono:	
Correo:	
<b>Detalles del PQR</b>	
Tipo Requerimiento:	DENUNCIA
Tipo Documento:	DENUNCIA
<b>Funcionario a cargo del PQR:</b>	
Dependencia:	Secretaría General
Funcionario:	GERSON ILICH PUENTES REYES
Fecha Creación:	2017-07-05
Asunto:	JESUS MARIA VARGAS CC. 1643443
Descripción:	JESUS MARIA VARGAS; MURIO EL DIA 11 DE JUNIO/2017 Y TODOS SUS HEREDEROS SON MAYORES DE EDAD. PERO UNA HIJA SUYA LLAMADA "ALBA GUERLY VARGAS CASTRO" EN ACCION CON SUS DEMAS HERMANOS Y ESPOSO DE PILA "ALCUINO VARGAS CHALA CON CC. 83234379" ACEPTARON QUE SU HIJO RECIENTE VACADO DE NOMBRE MANUEL VARGAS VARGAS, SE REGISTRARA COMO HIJO DEL SR. JESUS MARIA VARGAS Y ALGA GUERLY VARGAS CASTRO CON LA ESPERANZA DE ALGUN DIA PODER RECLAMAR LA PENSION DEL SR. JESUS MARIA VARGAS. DENUNCIO ESTO. POR QUE ME PARECE UN ACTO DE INJUSTICIA CON LAS PERSONAS QUE APORTAN AL SISTEMA DE PENSIONES Y DEMAS
Respuesta:	
<b>Observaciones realizadas al PQR</b>	
Firma Remitente	Firma Recibe
_____	_____
C.C:	C.C: